Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de junio de 2019.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional en la causa Arasenchuk, Rodolfo c/ Y.P.F. Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. y otro s/ otros reclamos - part. accionariado obrero", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que a fs. 2187/2188 de los autos principales, esta Corte -mediante remisión a la doctrina de las causas "Carlos, Jorge" (Fallos: 335:1053) y CSJ 322/2010 (46-L)/CS1 "Llevara, Walter Abraham c/ Empresa Ferrocarril General Belgrano S.A. y otros s/ despido", sentencia del 29 de octubre de 2013-, revocó la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que había ordenado al Estado entregar al acreedor la cantidad de bonos octava serie que compense técnica, matemática y financieramente la cantidad de dinero en efectivo que hubiese percibido en más de haberse cancelado su crédito con bonos cuarta serie 2%.

2°) Que, vueltos los autos al tribunal de origen, la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo dictó un nuevo pronunciamiento de acuerdo a lo resuelto por esta Corte. Sin embargo, condenó al Estado Nacional por temeridad y malicia, imponiéndole una multa en favor de los actores. A tal fin, afirmó que había desconocido en sede administrativa la liquidación aprobada en la causa en concordancia con las pautas indicadas en la sentencia definitiva, es decir, con inclusión de intereses posteriores al 31 de diciembre de 2001, fecha de corte de la ley 25.344, con la prórroga del art. 58 de la ley 25.725.

De este modo, los acreedores suscribieron formularios de requerimientos de pago y percibieron montos inferiores a los resultantes de la liquidación firme de autos.

Contra este pronunciamiento, el Estado Nacional dedujo recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja.

3°) Que el recurso extraordinario es admisible pues si bien lo atinente a cuestiones de hecho y derecho procesal es ajeno -como regla- a la vía del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a la misma cuando -como en el caso- la sentencia apelada tiene una fundamentación aparente y se aparta de las constancias de la causa.

4°) Que ello es así, pues el Estado Nacional -como dio cuenta a fs. 1603/1614- aplicó el denominado "precio técnico" en sede administrativa, en cumplimiento del art. 5 último párrafo de la resolución 378/2004, norma según la cual "En todos los casos, cuando la sentencia judicial condene al pago de una suma determinada de dinero, estableciendo el origen de la deuda a una fecha posterior a la de corte y no existiendo remedio procesal disponible, sólo se reconocerán los intereses del bono desde esa fecha de origen". En otros términos, y tal como se desprende de la explicación vertida en las fojas citadas, procedió a reexpresar el crédito a la fecha de Corte y "no hay cercenamiento alguno ya que se detrae lo que posteriomente se adicionará en el bono que se entregará". Por lo demás, resulta reprochable atribuir temeridad y malicia al Estado cuando -en rigor- al obrar en sede administrativa del

modo descripto se atuvo a la normativa que rige el pago de las deudas consolidadas, cuyo carácter de orden público torna inexcusable su aplicación.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Reintégrese el depósito de fs. 42. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

Recurso de queja interpuesto por el **Estado Nacional - Ministerio de Economía y Producción**, representado por la **Dra. Valeria Beatriz Ferraro.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala III.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 62.**